

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CUOTAS PRESCRITAS AL FONDO SOLIDARIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) Establecer el procedimiento que deben seguir las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para la transferencia del Saldo Acumulado expresado en Cuotas en la Cuenta Personal Provisional de Asegurados fallecidos, cuyos Herederos Legales no realizaron el trámite de Masa Hereditaria dentro del plazo establecido en normativa vigente.

Artículo 2. (Responsabilidad) I. Las AFP son responsables de la transferencia del Saldo Acumulado de la Cuenta Personal Previsional de Asegurados fallecidos, que no hubiesen sido reclamados por los interesados vía trámite de Masa Hereditaria.

II. Asimismo, es responsabilidad de las AFP la verificación previa de los Saldos Acumulados prescritos en las Cuentas Personales Previsionales de los Asegurados fallecidos, administrada durante la vigencia del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo y durante el actual Sistema Integral de Pensiones.

Artículo 3. (De la prescripción de Masa Hereditaria) I. Los casos de Asegurados fallecidos cuyos Saldos Acumulados en las Cuentas Personales Previsionales hubieran prescrito durante la vigencia del Seguro Social Obligatorio (SSO), deben ser transferidos de forma separada y debidamente identificada en la Cuenta Contable aperturada por las AFP dentro del Fondo Solidario, destino determinado en la actual Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones;

II. Los Saldos de Asegurados fallecidos en las Cuentas Personales Previsionales, que hubieran prescrito durante la vigencia, del Sistema Integral de Pensiones, deben ser transferidos al Fondo Solidario, debidamente identificados en la Cuenta Contable aperturada por la AFP dentro del Fondo Solidario.

III. Los casos con reservas por parte de las AFP a favor de presuntos herederos reconocidos en la Declaratoria de Herederos, cuyo derecho a reclamar la Masa Hereditaria se encuentre prescrito, debe ser transferido al Fondo Solidario.

Artículo 4. (Respaldo de la Cuenta Personal Previsional) El registro de la Cuenta Personal Previsional expresado en cuotas y su equivalencia en bolivianos, compuesto por todos los movimientos respecto a un mismo Asegurado, debe ser debidamente resguardado por la AFP de conformidad a normativa vigente.

Artículo 5. (Registro en el Estado de Ahorro Previsional) El movimiento de la transferencia de Cuotas del Estado de Ahorro Previsional al Fondo Solidario debe ser realizado bajo las siguientes glosas de movimiento, según corresponda:

- Transferencia de Cuotas al FS – SSO
- Transferencia de Cuotas al FS - SIP

Artículo 6. (Creación de Cuentas Contables) Las AFP deberán crear Cuentas Contables con el objeto de realizar el registro contable de las Cuotas que serán transferidas al Fondo Solidario de conformidad a lo siguiente:

- 3.5.1.06 Cuotas Prescritas de la CPP
 - 3.5.1.06.1.01 Cuotas Prescritas Fondo Solidario – SSO
 - 3.5.1.06.1.02 Cuotas Prescritas Fondo Solidario – SIP

Artículo 7. (Publicación en medios de prensa) I. Las AFP deberán efectuar publicaciones en al menos dos (2) medios de comunicación escrita con cobertura nacional, los casos que cuentan con saldos prescritos en la Cuenta Personal Previsional.

II. Las publicaciones deberán ser efectuadas el día domingo 7 de mayo de 2023, en tamaño de letra no menor a diez (10) puntos, conforme al formato enunciativo y no limitativo establecido en el Anexo III, pudiendo las AFP realizar los ajustes o complementos que consideren pertinentes.

SECCIÓN II

DE LA TRANSFERENCIA DE CUOTAS AL FONDO SOLIDARIO

Artículo 8. (Saldos prescritos) Hasta el 08 de mayo de 2023, las AFP deberán actualizar la identificación de los Asegurados fallecidos con Saldo Acumulado en su Cuenta Personal Provisional, tomando en consideración las siguientes casuísticas:

- a. Asegurados con Saldo Acumulado prescrito de forma anterior al 10 de diciembre de 2010, sin la existencia de reclamo vía Masa Hereditaria dentro del plazo de diez (10) años desde la fecha de fallecimiento del Asegurado.
- b. Asegurados con Saldo Acumulado prescrito el 10 de diciembre de 2010 o fecha posterior, sin el reclamo de Masa Hereditaria dentro del plazo de diez (10) años desde la fecha de fallecimiento del Asegurado y a partir del 04 de febrero del 2014 o fecha posterior, los Saldos Acumulados que no hubieran sido reclamados vía Masa Hereditaria en el plazo de diez (10) años a partir de la fecha de vencimiento de la exigibilidad para solicitar las Pensiones por Muerte.

Artículo 9. (Transferencia de Cuotas al Fondo Solidario) I. En el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, las AFP deberán transferir el Saldo de Cuotas prescritas en las CPP:

- a. A la Cuenta 3.5.1.06.1.01 Cuotas Prescritas Fondo Solidario - SSO, el total de las Cuotas identificadas correspondientes a los Asegurados enmarcados en el inciso a) del artículo anterior.
- b. A la Cuenta 3.5.1.06.1.02 Cuotas Prescritas Fondo Solidario - SIP, el total de las Cuotas identificadas correspondientes a los Asegurados enmarcados en el inciso b) del artículo anterior.

II. Hasta el décimo día hábil administrativo de realizada la transferencia, las AFP, remitirán a la APS un informe de auditoría interna o su equivalente que respalte la transferencia de las Cuotas Prescritas a favor del Fondo Solidario, junto con las estructuras de información establecidas en Anexo II.

SECCIÓN III

DEL CIERRE DE LA CUENTA PERSONAL PREVISIONAL

Artículo 10. (Cierre de la Cuenta Personal Previsional) I. De manera posterior a la transferencia de Cuotas de la Cuenta Personal Previsional al Fondo Solidario, no se podrán recibir acreditaciones de ninguna naturaleza, salvo aquellas cotizaciones que deriven de pagos realizados por Mora del Empleador o casos en que se determinen el pago de las cotizaciones del Asegurado fallecido en instancias judiciales.

II. De existir otros casos para su registro en una Cuenta Personal Previsional cerrada, requerirá la no objeción por parte del Ente Regulador para la acreditación que corresponda.